



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 72.656/2016

**AUTOS: “IBALO, PEDRO MIGUEL C/ TIGRE ARGENTINA SA Y OTROS S/
DESPIDO”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I. Contra la [sentencia de la instancia anterior](#) se alzan las partes [actora](#) y los [codemandados Tigre Argentina SA](#) y [Reynaldo Morales Roca](#) a tenor de los respectivos memoriales incorporados a la causa en forma digital, que recibieran réplica de sus contrarias (ver presentaciones de las mencionadas [codemandadas](#) y [actora](#)). También apela la [representación y patrocinio letrado de la parte actora](#) sus honorarios, por reputarlos reducidos.

II. Razones de orden metodológico me llevan a dar liminar tratamiento a la queja que esgrimen los codemandados Tigre Argentina SA y Morales Roca respecto de la categoría laboral que el sentenciante de grado consideró acreditada en base a -a su criterio- una prueba testimonial insuficiente, por provenir de testigos con juicio pendiente contra la demandada.

Sobre el punto cabe memorar que el actor manifestó en el [inicio](#) haberse desempeñado como operario especializado, pese a que su empleadora lo registró como operario calificado, abonando en consecuencia un salario menor al que le correspondía. Sostuvo que sus tareas, desempeñadas en el sector correspondiente al proceso de fabricación, principalmente en “inyección”, consistían en abastecer las máquinas inyectoras con los respectivos materiales, controlar el proceso de fabricación de la máquina y el producto correctamente producido por la misma y seleccionar las piezas terminadas, además de realizar la carga de la producción en el sistema de la empresa. Refirió que dichas tareas revestían complejidad y requerían la utilización de maquinarias tecnológicas (máquinas inyectoras), para lo cual se encontraba plenamente capacitado y formado con más de diez años de antigüedad en la empresa y en dicho sector, desempeñándose sin necesidad de recurrir al supervisor a los fines de sus labores.



Al contestar la acción [Tigre Argentina SA](#) negó las tareas mencionadas por el actor y sostuvo que, como operario calificado, Ibalo se encargaba de realizar el pedido de insumos a pañol para abastecer las máquinas inyectoras, abastecer a las inyectoras de las etiquetas y fichas de apuntamiento necesarias para la producción, impresión de las fichas y las etiquetas y reparto en las máquinas y realizar conteos cíclicos para controlar el stock de los insumos. Destacó que, para el operador de ingreso, la categoría correspondiente es la de operario calificado, debiendo reportar éste al Supervisor de Producción de turno, responsable de la gestión y control de su tarea y desempeño.

Al describir las tareas correspondientes a las categorías de operario calificado y operario especializado, el art. 48 del CCT 419/05 identifica al “Operador Calificado” como “aquel que, además de estar capacitado para el cumplimiento de lo establecido en la categoría anterior, realiza tareas o procesos que por su complejidad o tecnología exigen mayor grado de formación, conocimientos, experiencia y uso de criterio. Recurre sólo excepcionalmente a la supervisión para la solución de problemas”. A su vez, se describe al “Operador Especializado” como “aquel que tiene bajo su entera responsabilidad tareas o procesos altamente complejos. A tales efectos debe contar con estudios, conocimientos y experiencia que le permitan resolver procedimientos o ejecutar funciones complicadas. La naturaleza de las tareas a su cargo le obliga a mantener un alto grado de atención a fin de evitar importantes perjuicios a equipos, productos y/o daños a terceros. Desempeña sus tareas prácticamente sin supervisión, ya que normalmente se maneja con elevado grado de autonomía”.

A fin de acreditar su postura inicial, el actor ofreció los testimonios de [Gabriel Alejandro Baratta](#), [Diego David Rivero](#), [Ariel Gustavo Lazarte](#) y [Manuel Alberto Marcoff](#).

El primero de los mencionados, que dijo haber trabajado en Tigre Argentina SA como operario en máquinas inyectoras de fabricación de caños y en el sector donde se controlaba el ingreso y egreso de mercadería, manifestó que el actor controlaba todo lo que entraba y salía del sector, lo ingresaba al sistema, hacía controles de producción anotando en planillas, chequeaba que los productos estuviesen bien terminados y se encargaba de abastecer a todas las máquinas de materia prima. Explicó que el control de ingreso que hacía el actor consistía en retirar los productos que producían las máquinas llevarlos con una zorra al sector de depósito donde los ingresaba al sistema contabilizando así lo que salía del sector. Respecto del ingreso de material, dijo constarle al testigo que el actor lo retiraba del sector del pañol y lo llevaba al sector de inyección, previo haberlo ingresado del mismo modo al sistema, a través de una computadora. Dijo constarle todo ello porque trabajaba a unos diez metros de donde estaba el actor y lo veía durante todo el tiempo de trabajo.

Por su parte Rivero, que también trabajó para la demandada como ~~operario de máquinas inyectoras, sostuvo que el actor tenía como tarea pasar por las 40~~ ~~máquinas inyectoras para controlar~~ todo lo que la máquina necesitaba para funcionar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Explicó que al frente de cada máquina había una persona y que el actor iba al pañol a buscar el material con un listado, y lo llevaba con una carreta o un Clark. Además el actor retiraba la producción efectuada por cada máquina, de manera que pasaba tanto como para dejar el material como para retirar las piezas ya producidas. Dijo constarle todo ello porque el dicente manejaba una máquina ubicada al lado del escritorio del actor y veía todo lo que este hacía. Manifestó que Ibalo se manejaba prácticamente solo (cuando ingresaba sabía lo que había que hacer en el día) y había en el sector supervisores flotantes, que eran los superiores del actor. Refirió que todo el material que el actor traía del pañol, como toda la producción que retiraba, era cargada en una computadora por el propio actor en el mismo momento.

Lazarte -que se desempeñaba como operario de una máquina inyectora-, dijo a su turno, que el actor se dedicaba a abastecer a las máquinas con los insumos que traía del pañol y luego retiraba toda la producción. Dijo calcular que abastecía entre 30 a 40 máquinas inyectoras y señaló que, previo a distribuir los insumos de materia prima, debía ingresarla en una computadora a modo de control de ese material. Señaló que lo mismo hacía cuando retiraba el producto final con la zorra, previamente debían contabilizar toda la producción en la computadora. Dijo que tanto él como el actor recibían directivas de su encargado de turno y manifestó que Ibalo tenía tres superiores jerárquicos, encargado de turno, llamados González, Segovia, Araujo, Logato y otros. Refirió saber que, por el trabajo que hacía, el actor debía tener la categoría de operario especializado pero no se la reconocían.

Por último Marcoff, que dijo haber laborado en la demandada como operario del sector de inyección, manifestó que el actor estaba en el ingreso de producción y abastecía a los operarios con los insumos para las máquinas inyectoras (llevaba los insumos hasta el lugar de las inyectoras con una zorra manual). Refirió que, previamente, el actor retiraba los insumos del depósito que estaba a unos 25 metros del lugar de las inyectoras y señaló que, por experiencia, el accionante sabía cuáles eran los insumos que cada uno tenía. Dijo saber que una vez que el producto estaba terminado era el propio actor quien lo retiraba con la zorra manual y en pallets y sostuvo que toda esa mercadería e insumos quedaba asentado en las planillas de producción: explicó que una vez que retiraba toda la producción, el actor la llevaba a su sector y asentaba todo lo producido en el sistema informático. Manifestó que el actor recibía directivas de trabajo de parte de los supervisores a los cuales denominaban "flotantes".

A su turno declaró [Jorge Carlos Pla](#) -propuesto por la parte demandada y actualmente Jefe de Mantenimiento- quien dijo saber que el actor se desempeñaba como operador de ingreso por compartir el sector de trabajo con él. Manifestó que la tarea principal de Ibalo era solicitar insumos al almacén para el abastecimiento de la producción e ingresar al sistema el producto terminado: eran más bien una tarea de carácter administrativa. Sostuvo que la solicitud de la materia prima al

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234

solicitar la materia prima, el actor iba hasta el almacén a buscarla, haciendo el traslado con zorras eléctricas. Manifestó que una vez en el sector de producción, el actor hacía el reparto de esa mercadería en las distintas máquinas y luego retiraba el producto terminado, también con la zorra eléctrica, lo llevaba hasta su puesto de trabajo y allí realizaba el ingreso informático a través de los códigos de barra que tiene cada caja utilizando un lector. Luego de ingresar toda la mercadería producida la trasladaba a un sector de mudanza. Manifestó el testigo que él era el supervisor de turno y quien le daba directivas al actor.

Analizadas las declaraciones testimoniales precedentemente reseñadas, a la luz de los dictados de la sana crítica (arts. 386 y 477 CPCCN) y de los agravios esgrimidos por la demandada, habré de desestimar la queja, en tanto la misma se basa únicamente en el hecho de que los testigos precedentemente transcriptos se encuentran alcanzados por las generales de la ley al tener juicio pendiente con las accionadas, sin aportarse otros elementos que permitieran considerar equivocado lo resuelto en grado (art. 116 LO).

Sobre este aspecto cabe señalar que los mencionados testimonios me resultan convictivos porque tuvieron un conocimiento directo de los hechos sobre los que deponen y dan razón de sus dichos, en tanto, no les resta valor probatorio la circunstancia de que tuvieran juicio pendiente con la demandada pues, reiteradamente, se ha sostenido que en el sistema de apreciación de la prueba testimonial que resulta de los arts. 90 de la ley 18345 in fine y 386 CPCCN, la circunstancia de que el testigo tenga juicio pendiente no lo excluye de valor probatorio (esta Sala en su anterior integración, SD N° 72253 en autos “De Luca, Josefina c/ Entel”), en tanto es sabido que en nuestro derecho adjetivo no existen tachas absolutas por lo que deben ponderarse con criterio sumamente estricto, y en principio cabe acordar eficacia a una declaración efectuada en tales condiciones, cuando aparezca corroborada por otros elementos probatorios (cfr. Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", T. II, págs. 247 y ss., Edición 1981), lo que acontece en el sub lite.

La ausencia de otros argumentos para controvertir la fundada conclusión a la que arribó el magistrado de grado me lleva a desestimar la queja así vertida y a confirmar lo resuelto en grado en cuanto concluyó incorrectamente registrada la categoría profesional del trabajador y, consecuentemente, hizo lugar a las diferencias salariales e indemnizatorias correspondientes.

III. Corresponde a esta altura dar tratamiento a la queja que interpone la parte actora con relación a las pretendidas horas extras, que el magistrado de grado desestimó porque “de la prueba producida resulta que el accionante laboraba jornadas de 12 horas bajo el sistema de 4 días por dos de franco (y no bajo el sistema de 5x2 como denunció el trabajador)” y el actor no acreditó haber trabajado una mayor cantidad de horas que las que le eran reconocidas y abonadas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En primer lugar habré de señalar que, tal como sostiene el recurrente, el régimen de 4 días de trabajo por 2 de franco implicaba que el accionante laborara 5 días a la semana 12 horas por día y, consecuentemente, efectuara 3 horas extras por día (conforme el límite diario de 9 horas en función de la distribución desigual de la jornada previsto en el decreto 16115/33) y 15 semanales, amén de que cuando el trabajo se efectuaba en jornadas parcialmente nocturnas (de 18,00 a 6,00 hs.), correspondía el pago del adicional de 8 minutos por hora trabajada entre las 21,00 y las 6,00 hs. del día siguiente que, de hecho, la empleadora abonaba. Así, teniendo en cuenta la jornada descripta, el actor habría laborado 65 horas extras mensuales, de las cuales algunas debían llevar el recargo del 50% y otras el del 100%.

Ahora bien, siguiendo el razonamiento efectuado por el accionante en el inicio, en el que se limita a reclamar una diferencia mensual en concepto de horas extras de \$3.302,83 (en función de 72 horas trabajadas que no acreditó), arribando a dicho importe tras descontar de la suma de \$12.296,43 -que entiende le corresponde en función de esas 72 horas extras trabajadas- la de \$8.993,60 percibida en el mes de noviembre de 2015 en función de 70 horas trabajadas (ver [recibos](#)), se advierte que la suma abonada por la empleadora resulta superior a la que le hubiera correspondido percibir teniendo en cuenta las 65 horas extras efectivamente laboradas, por lo que el reclamo así planteado no habrá de tener favorable recepción.

Lo expuesto me lleva a desestimar la queja así vertida por la parte actora y a confirmar lo resuelto en grado en cuanto rechazó las pretendidas diferencias por horas extras.

IV. Tampoco habrá de prosperar la queja vertida por la parte demandada relativa a la aplicación en el caso del criterio de la normalidad próxima que la recurrente pretende sea aplicada para el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, en tanto no se advierte en la causa que la remuneración del accionante fuera de carácter variable.

V. De igual modo habré de desestimar la queja vertida en torno a la indemnización que prevé el art. 80 de la LCT, toda vez que más allá de las disquisiciones que pudieran generarse en torno a la puesta a disposición, o no, de los certificados allí previstos, lo cierto es que los [instrumentos](#) acompañados a la causa no revelan las verdaderas remuneraciones devengadas de conformidad a lo aquí resuelto, por lo que la obligación no se advierte cumplida.

VI. En cuanto a la queja vertida en torno al monto del concepto analizado, cabe señalar que cuando la norma refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador hace referencia a su valor bruto (sin computarse los descuentos correspondientes a aportes y contribuciones de la seguridad social), por lo que la queja en este aspecto también habrá de ser desestimada.

VII. De igual modo habrá de rechazarse la queja vertida por la parte actora con relación a la multa que emana del art. 1 de la ley 25323 toda vez que,

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234

contrariamente a lo que allí sostiene, el sentenciante de grado hizo lugar a la misma fundando su decisión en el considerando V “in fine” de la sentencia e incluyendo dicho rubro en la liquidación de los conceptos diferidos a condena.

VIII. Tampoco habrá de prosperar el agravio relativo a la aplicación del art. 2 de la ley 25323, en tanto habiendo efectuado la demandada el pago de las indemnizaciones por despido injustificado (aunque de manera insuficiente), resulta procedente, de conformidad a la potestad establecida en el segundo párrafo de dicha norma, que la multa en cuestión sea calculada en base a las diferencias indemnizatorias reconocidas en esta causa, lo que me lleva a desestimar la queja así vertida por la parte actora.

Sentado lo expuesto, y en atención además a la ausencia de argumentación alguna respecto de la queja vertida por la demandada respecto de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 (art. 116 LO), corresponde desestimar dicho segmento recursivo.

IX. A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024) creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta última modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

X. Corresponde a esta altura dar tratamiento a la queja que esgrime el codemandado Reynaldo Morales Roca respecto de su condena solidaria.

En este aspecto, no hay controversia en autos acerca del carácter de Presidente del Directorio de Tigre Argentina SA del mencionado codemandado (ver responde).

Sentado ello cabe señalar que, como reiteradamente he sostenido, si bien la responsabilidad de socios, directores y accionistas por actos de la sociedad resulta ser una cuestión que requiere un análisis particular, debiendo en cada caso examinarse las circunstancias en que su desenvolvimiento dentro del seno social se configuró, considero que el Presidente de una sociedad anónima no puede ignorar los graves incumplimientos en que incurriera la empresa desde el punto de vista penal tributario al registrar deficientemente el ingreso del trabajador.

En tal orden de saber, comprobada en autos la maniobra dolosa y violatoria de la ley, y la participación directa y personal del coaccionado en el manejo del ente societario, corresponde responsabilizarlo en los términos de lo normado por el art. 59 de la ley 19.550 en la medida que ha ocasionado perjuicios al trabajador afectado y a la sociedad en su conjunto (con similar criterio, CNAT, Sala IX, S.D. N° 18.840 del

~~28/08/2013 in re “Coullery Matias Sebastián c/ Hair System SA y otros s/ Despido”~~; íd,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Personalizada SA y otros s /despido”, entre muchos otros), sin que a ello pueda oponerse la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos casos “Palomeque” y “Carballo” en tanto en ellos se analizara la cuestión exclusivamente a la luz de lo dispuesto en el art. 54 de la LSC.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en grado en cuanto dispone extender la condena de autos al codemandado Reynaldo Morales Roca.

XI. En cuanto a los intereses, dispuso el sentenciante de grado que al monto diferido a condena “corresponde aplicarle intereses, que se establecen desde que cada rubro es debido, conforme Acta N°2630 de fecha 27/4/2016 hasta el 30.11.17, y desde el 01.12.17 y hasta el efectivo pago, conforme a la tasa dispuesta por el Acta CNAT Nro.2658 de fecha 08/11/17. En cuanto a la aplicación del Acta CNAT Nro.2764 del 07/09/2022, señalo que los créditos de condena (monto nominal) devengarán los intereses señalados; con una única capitalización a la fecha de la notificación del traslado de demanda (en el caso, la que se notificó última), y el importe obtenido (con los intereses capitalizados), continuará devengando accesorios según las tasas antes mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de las facultades que le confieren al Suscripto el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Si bien ambas partes controvierten lo así dispuesto, habré de señalar liminarmente que la queja vertida por la accionada, en la que cuestiona “la aplicación lisa y llana del Acta 2764 debiendo capitalizarse los intereses en forma anual periódica” será declarada improcedente en tanto, como se advierte (y se queja la actora), el sentenciante de grado dispuso una única capitalización a la fecha de la notificación de la demanda y no capitalizaciones periódicas como disponía el, hasta entonces aplicable, Acta CNAT 2764.

Así, corresponde dar tratamiento al agravio vertido por la parte actora, quien cuestiona que “no se haya ordenado calcular la capitalización ANUAL de intereses conforme el art. 770 inc. b) juntamente con el inc. c), debiendo establecerse de forma expresa en la sentencia dichas capitalizaciones y la acumulación de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, con cadencia anual conforme acta 2764...”.

Al respecto habré de destacar que, tal como vengo sosteniendo en reiteradas oportunidades, la tasa de interés a aplicar, para ser justa y razonable, debe compensar la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber -al menos mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor, objetivos que, en mi criterio, no se logran satisfacer mediante la aplicación lineal de las tasas aplicables con anterioridad al dictado del Acta CNAT 2764 -ni aun con una única capitalización como sostuvo el sentenciante de grado-, en la medida que éstas representan porcentuales de ajuste muy inferiores a lo que podría considerarse el “costo medio del dinero”, ya sea que se lo mensione según el incremento promedio de los salarios en el período considerado o ~~tomando en consideración cualquier otra variable vigente en el mercado financiero y/o~~

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JEFEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234

Nótese que la licuación del crédito alimentario de autos luce más que evidente puesto que, comparando como pauta de mínima con la cantidad de salarios mínimos y móviles que representaba la deuda originaria a enero de 2016 (un total de **129,68 salarios mínimos** de \$ 6.060 conf. Res. CNEySMVM 4/16), la aplicación de los intereses dispuestos en grado con una única capitalización al 29/12/2017 -fecha de la última notificación de demanda- arroja un importe que no llega a cubrir siquiera el 50% de esa cantidad de módulos salariales, ya que según el aplicativo elaborado por esta Cámara la suma de \$ 785.851,45 a valores del 15/1/16, con más los intereses fijados en las Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT y la capitalización de intereses a la fecha antes mencionada, arroja a la fecha de la sentencia de grado (24/11/2023) la suma de \$ 7.767.669,81 (equivalente a escasamente **53,20 SMVM** de \$ 146.000 conf. Res. CNEySMVM 15/23).

XII. En cuanto a los accesorios que corresponde aplicar sobre el capital nominal de condena, en función de la resolución adoptada en Acuerdo General de Cámara de fecha 21/8/2024 (Acta 2788 CNAT) a raíz de distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que el Máximo Tribunal estableció ciertos límites a la interpretación del art. 768 del CCCN en cuanto al interés moratorio aplicable, calificando asimismo como desproporcionados los resultados a los que se llegaba por aplicación de las pautas fijadas por esta Cámara, corresponde proceder al análisis de los planteos efectuados en torno al tópico, de conformidad con el tipo de obligaciones que aquí se reclaman.

En forma previa, creo necesario referir que los tribunales desde hace décadas se han esforzado denodadamente por encontrar en la adición de intereses (compensatorios y moratorios de distinto tipo) un remedio a la pérdida de significación económica de la moneda y ello por imperio del nominalismo rígido impuesto legislativamente (cfr. leyes 23928 y 25.561-ver también art. 766 del CCCN-).

No ha sido distinto el temperamento adoptado por esta Sala -que he conformado- en el entendimiento que correspondía acatar los lineamientos fijados por los poderes políticos, en lo que se ha entendido materia ajena a la revisión judicial por cuanto al decir de la Corte *“la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa sobre el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial”*(cfr.“Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, sentencia del 20/4/2010, doctrina recientemente mantenida en su vigencia por la CSJN in re “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S.M. y otro c/K.,M.E.A. s/ alimentos”, CSJN del 20/2/2024 compañía).

Así, el doble carácter (compensatorio y moratorio) atribuido a los intereses fijados judicialmente permitió durante cierto tiempo aplicar tasas variables establecidas en porcentuales suficientemente altos como para entender que mediante ellas se conjuraba o compensaba de alguna manera -aunque no exacta y muchas veces ~~insuficiente- la pérdida de valor real de la moneda.~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

El proceso hiperinflacionario que viene azotando al país desde hace ya tiempo -y que se ha visto recrudecido en los últimos años- nos ha llevado a buscar vías alternativas para evitar la pérdida total de significación de las condenas al advertir que las tasas vigentes en el sistema bancario según publicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA), aplicadas de manera lineal o recta -es decir por mera sumatoria y sin capitalizaciones periódicas o por acumulación- arrojan resultados totalmente distorsivos que en algunos casos llegaban a reducir a menos de un 20% de su valor originario al monto adeudado.

Efectuadas las compulsas y comparaciones pertinentes se evidencia que ninguna de las tasas bancarias publicadas por las entidades oficiales, aplicadas en forma lineal o recta (por simple sumatoria), ni aun computando una única capitalización de intereses al tiempo del traslado de la demanda, arrojan resultados que reflejen el valor real del crédito reconocido teniendo en cuenta la capacidad que él tenía para la adquisición de bienes y servicios al tiempo de hacerse exigible, por lo que cabe descartar la aplicación de intereses -no capitalizables con cierta periodicidad- para obtener un resultado económico a valores actuales que resulte justo y equitativo para ambas partes en conflicto.

Tampoco la Corte ha admitido como método alternativo el incremento porcentual o la duplicación de las tasas bancarias, cuando podría en el caso de los créditos laborales hacerse aplicación analógica de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación para deudas por alimentos (dada la naturaleza alimentaria de las prestaciones que en este fuero mayormente se reclaman) -caso “García c/UGOFE”-.

La tasa real negativa está por debajo de la tasa de inflación. Por ello, no sólo no indemniza el daño moratorio, sino que tampoco llega a cubrir la depreciación de la moneda, ocasionando un perjuicio directo e inmediato al derecho de propiedad del acreedor, y un enriquecimiento sin causa al deudor. Al respecto, con criterio que comparto, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el caso “Barrios; Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/daños y perjuicios” del 17/4/202 ha señalado que *“En este traumático presente, que arrastra el residuo de inestabilidades pasadas, es perceptible la futilidad de las herramientas jurídicas empleadas hasta aquí para evitar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas”*.

Como lo he señalado, la idea era no salirse del nominalismo impuesto por ley en aras de mantener el orden jurídico vigente y, de ese modo, no influir en cuestiones que se nos imponían como vedadas. Sin embargo ninguna de ellas ha sido considerada adecuada por el Máximo Tribunal (por razones de brevedad remítome a lo sostenido por la CSJN en Fallos 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, en “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” causa N° 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024 y en “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/ despido” -CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIGOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234

Más allá de no coincidir con la valoración que en términos económicos realizaran los miembros de la Corte en sus últimos pronunciamientos ya que dicho Tribunal no realizó una *“ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*-como postular- en tanto la indicación de una variación porcentual de determinada entidad, ningún dato objetivo revela cuando no se están comparando valores homogéneos, ya que entre uno y otro valor de comparación han transcurrido muchos años (cambios de políticas económicas, cambiarias, modificaciones legislativas, procesos inflacionarios e hiperinflacionarios, etc.), entiendo que cabe acatar las directrices del Superior Tribunal en los aspectos ventilados en las causas recientemente debatidas y asumir como propia la tan difícil tarea que nos ha sido asignada.

En el contexto planteado lo que se impone -a mi ver-, es evaluar la constitucionalidad o no del nominalismo a ultranza en tiempos de inestabilidad económica y altos índices inflacionarios.

La problemática no es nueva en países como la Argentina. La distinción entre deudas de dinero y deudas de valor nació por vía doctrinaria y judicial hace muchísimos años justamente para buscarle un remedio a la pérdida de valor del dinero.

En efecto, hace ya más de medio siglo Moisset Espanés¹ nos decía *“el fenómeno de la inflación, en todos sus aspectos, produce siempre un desajuste tal que redundando en contra del deseo de justicia que a todos nos anima, y por más esfuerzos que se realicen por encontrar correctivos a los problemas que origina la inflación, cualquier medida que se adopte resulta siempre insuficiente...Esa antítesis entre inflación y justicia se refleja, evidentemente, en todas las relaciones jurídicas que toman como medida de valor al dinero; sabemos, en efecto, que una de las principales funciones del dinero es la de servir como denominador común para medir los valores, pero para que esta función se cumpla de manera eficiente y justa, es menester que la medida permanezca invariable, pues de lo contrario, si el “metro” sufre constantes alteraciones, es imposible utilizarlo como punto de comparación. En consecuencia, en el curso de un proceso inflacionario el dinero queda inutilizado como patrón de medida y no sirve para comparar una obligación con otra”*.

Sostuvo en aquella antiquísima ocasión que *“En las épocas de inflación la tasa de interés se ve totalmente deformada, porque ingresa en ella un nuevo elemento, que en la práctica se cobija bajo el nombre de “interés”, aunque no es verdaderamente tal cosa, sino que tiende a cubrir la pérdida de valor que sufre el dinero como consecuencia directa de la inflación...La presencia de ese elemento extraño hace que en los países que sufren procesos agudos de inflación -como el nuestro- la tasa del*

¹ MOISSET DE ESPANÉS, Luis en “Las obligaciones de valor actualizadas y la tasa de interés”, conferencia pronunciada en la Ciudad de Río Cuarto el 8 de septiembre de 1972, en las Terceras Jornadas de Actualización Jurídica, organizadas por los Colegios de Abogados de La Plata y Río Cuarto. Publicada en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

“interés” se eleve a montos que asombrarían en cualquier país que goce de estabilidad económica”.

Ello ha llevado a que, como dijera en aquella época el autor citado, el concepto mismo de interés se haya deformado a punto tal que pese a su denominación, en él intenten comprenderse elementos que en realidad no lo integran. Algunos autores - contemporáneos-, los llaman “escorias” (Ver Pizarro-Vallespinos, “Manual de Obligaciones”. Ed Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2019, Tomo I p. 263 en donde se desarrollan los diversos componentes de la “escoria”).

Entiendo necesario recordar aquí que según lo refería Moisset de Espanés *“En épocas normales nadie había pensado en establecer distingos doctrinarios que permitiesen clasificar las obligaciones de dar sumas de dinero, diferenciando dos grandes categorías. a) las obligaciones dinerarias propiamente dichas; y b) las obligaciones de “valuta” u obligaciones de valor. La estabilidad de la moneda hacía innecesario establecer estas diferencias, que en ese momento carecían de interés práctico. Pero, cuando se comienza a desencadenar el proceso inflacionario, se advierte que quien debe pagar dos o tres años después una suma de dinero, está entregando un valor que es sólo una porción ínfima del valor que inicialmente debía. Entonces los profesionales del derecho -abogados prácticos, magistrados y catedráticos- comienzan a decir: hay ciertas obligaciones en las cuales no se debe desde el momento inicial una suma de dinero, sino que se debe un valor, que se va a traducir en moneda recién en el momento del pago; en estos casos la moneda no constituye más que un elemento para medir el valor, que lo vamos a utilizar para traducir el valor real de la deuda en el instante del cumplimiento (o “solución”) Comienza así a tomar forma el gran distingo a que se ven forzados los juristas para escapar al rigor del principio nominalista, que exige que cuando se debe un peso se pague solamente un peso, es decir que el deudor entregue el mismo “número” de monedas que debía en el momento de contraer la obligación, cualquiera sea el tiempo transcurrido”.*

Tal como enseñara Colmo, el valor nominal, como todo lo que es puramente nominal, y así contrapuesto a lo real, sólo tiene virtualidad dentro de ciertos límites. Decía el jurista citado: *“Los gobiernos y las leyes pueden ordenar que tal moneda valga cinco en vez de tres o de cuatro, que es el valor que le asigna el público, si se mantiene dentro de imposiciones tolerables (...) pero cuando los gobiernos pretenden llevar demasiado lejos tales imposiciones, la doctrina del valor nominal carece de asideros serios”* (Colmo, *De las obligaciones en general*, 3era. ed., 1961, págs. 286/287).

Entendí necesario abreviar un poco en la historia de la institución que nos convoca porque, entre las opciones posibles para evitar que el patrimonio del acreedor laboral se vea diezmado, se ha planteado -con sólidos argumentos, por cierto²- la posibilidad de categorizar a las deudas salariales e indemnizatorias derivadas de una

² Ver Norberto O. Centeno en “El salario como deuda de valor”, publicado en Legislación del Trabajo, Tomo XX, pág. 598 y ss y en la misma línea, Aída Kemelmajer de Carlucci, en “Deudas pecuniarias y de otro tipo”, en *La jurisprudencia de valorizaciones* - J.A. 1976-IV, pag. 276 -.



relación laboral como deudas de valor (hoy, en los términos del art. 772 del CCCN, ver también ley 24283), tal como se dispusiera en el art. 70 de la ley 26844 (personal de casas particulares). Sin embargo, pese a la naturaleza “alimentaria” del salario y sus sucedáneos o derivados (cfr. fallo CSJN “Banco de Intercambio Regional”, sentencia del 26.08.1986 - Fallos: 308:1336- entre muchos otros), al no haberse previsto una disposición similar a la del art. 70 de la ley 26844 en la LCT, cabe entender que el salario y las indemnizaciones laborales son deudas dinerarias en tanto se establecen en dinero – a la fecha de su exigibilidad- y no en bienes o valores -no líquidos- (ver consideraciones del Dr. Ricardo Lorenzetti en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal Culzoni, T.V, p. 156).

En ese andarivel, me parece artificioso recurrir al concepto de deuda de valor o a la aplicación analógica de las normas que hacen a las deudas por alimentos - conf. arg. art. 552 CCCN- sólo para salir del régimen nominalista cuando surge evidente que ya no es tan rígido el sistema instaurado por las leyes 23928 y 25561 -refrendado por el art. 766 del CCCN en una interpretación rígida- en la medida que los bonos de tesoro, las empresas prestadoras de servicios públicos, las entidades financieras, crediticias y bancarias, los propietarios de inmuebles en locación, las empresas de medicina prepaga, y otros tantos sujetos y obligaciones cuentan con mecanismos autorizados de reajuste. Ya no podemos afirmar la plena vigencia de un régimen nominalista rígido en materia de obligaciones dinerarias y aún de así considerarse, éste resultaría en la aplicación práctica (al menos en materia de créditos laborales), claramente inconstitucional.

Por lo demás, no habría mayor diferencia práctica entre encuadrar a los créditos laborales como deudas de valor o como créditos dinerarios sujetos a actualización por depreciación monetaria porque, a mi ver, en ambos casos correspondería adicionar intereses compensatorios por la privación del uso del capital adeudado (ver Pizzarro, Ramón Daniel en “Los intereses en el Código Civil y Comercial, LA LEY 31/07/2017), ya que la limitación introducida por la ley 24283 (conocida como ley “Martínez Raymonda”) ha perdido vigencia a partir del 1/8/2015 a raíz de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 772 del CCCN en cuanto a la aplicación de las disposiciones de los arts. 767 y 768 CCCN una vez convertida la deuda de “valor” en deuda dineraria.

Si la diferenciación se ubicara en el modo de establecer a valores actualizados la deuda, tampoco el resultado final arrojaría grandes diferencias de estar a la evolución de los salarios según el RIPTe en la mayoría de los casos pendientes de juzgamiento, máxime cuando encuadradas las deudas del trabajo como de valor, correspondería adicionar luego de la determinación en dinero a valores actualizados, no sólo un interés puro desde la mora, sino también un interés diferenciado (superior al calificado como “puro”, de modo que comprenda la eventual depreciación de ese importe en el lapso posterior).

~~Como lo adelantara, categorizados los créditos en reclamo como~~
~~deudas dinerarias, corresponde declarar~~ -incluso oficiosamente, conf. CSJN entre muchos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

otros in re “Mill de Pereyra, Rita c/ Provincia de Corrientes”, del 27/9/2001 y en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino” del 27/9/12- la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de los mismos en períodos inflacionarios e hiperinflacionarios (art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-).

En efecto, ante la dimensión que ha tomado el fenómeno, la legislación fue paulatinamente admitiendo, de modo expreso, la valorización del crédito a la fecha de su cancelación efectiva y ha sido la propia Corte Suprema de la Nación la que en muchos casos ha autorizado distintos modos de ajuste de los créditos dinerarios con sustento en claras garantías constitucionales (derecho de propiedad, no confiscatoriedad e igualdad ante la ley).

Aun cuando el Superior Tribunal no estableciera una pauta clara de “legítimo resarcimiento”, ni explicara los factores tenidos en cuenta para evaluar la insuficiencia o exorbitancia de alguna valorización, ha dispuesto de mecanismos de revalorización de créditos y prestaciones en numerosísimos casos (ver, entre otros “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo”, Fallos: 332: 1571 -2009; “Di Cunzolo”, Fallos: 342:54; 19/02/19; “Vidal”, Fallos: 344:3156, 28/20/21; “Patterer”, Fallos: 346:383, 25/04/23).

Tal como puntualizara Justo López (en *Aspectos de la actualización monetaria en derecho del trabajo*, LT, XXXIII-321), si frente a la desvalorización la ley no provee una solución adecuada, es necesario que la Justicia intervenga para poner algún remedio a la situación y así, pacificar las relaciones. Así, la veda impuesta por las leyes 23928 y 25561 y lo que emergería de una interpretación rígida del art. 766 del CCCN, implica asumir una ficta ausencia de desvalorización de la moneda, cuando aquello choca de modo irrazonable con la realidad.

Bidart Campos enseñaba que el nominalismo legislado es un principio exclusivamente legal y no constitucional, siendo injusto que el deudor se libere con un pago que representa un valor intrínseco muy inferior al que corresponde al crédito sólo en función de una clasificación de las obligaciones que responde a otros contextos sociales, políticos y económicos. También dijo la Constitución obliga a atenerse al valor adquisitivo real de la moneda al tiempo del pago “*más allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil, o en contra del Código Civil. Los jueces que administran justicia están obligados a fallar de acuerdo con la solución de la Constitución y no con la del Código Civil si la solución de éste es discrepante u opuesta a aquella*” (La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional, ED, 72-697 -ver, en igual sentido, entre tantos otros Sagues en *Discusión constitucional sobre la prohibición legal de indexar*, LL, 1992-8-1174.).

Recordemos el famoso fallo “VALDEZ, JULIO H. C. CINTIONI, ALBERTO D.” (Fallos:301:319) en el que la Corte sostuviera que “...a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar

los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOB, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234

a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador; b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado sería -de no aplicarse la actualización- el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debió cobrarse la deuda; d) el principio de "afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa" (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que aparece alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a los fines propios de naturaleza alimentaria, por factores que no dependen del acreedor... ” .

Del referido antecedente y tantos otros en igual sentido, pueden extraerse como premisas: a) La actualización de créditos laborales responde a un imperativo de justicia; b) El contenido alimentario de las prestaciones salariales e indemnizatorias, y la situación de emergencia en que normalmente se devengan estas últimas, refrendan la necesidad de ajuste; c) El reajuste no hace a la deuda más onerosa, sino que solo mantiene su valor real; d) El envilecimiento de la moneda impone eliminar los efectos perniciosos de aquella en función de la demora en percibir los créditos que corresponde a los dependientes; e) Si se habilita al deudor a desobligarse transfiriendo un valor económicamente inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término la obligación, se produce una afectación de los derechos del acreedor; f) La alteración nominal del monto de la deuda no implica modificar la sustancia jurídica de lo decidido en pronunciamientos firmes. Tal alteración no menoscaba la cosa juzgada; por el contrario, salvaguarda la justicia de la decisión y la solución real prevista por aquella; g) El derecho a la justa retribución y la protección contra el despido arbitrario imponen la aplicación de ajustes sobre los créditos laborales insatisfechos; h) Los efectos de la mora no pueden ser trasladados al acreedor laboral y ello abarca lo que no pudo ser previsto o evitado; e i) La indexación tiene fundamento constitucional.

Por los fundamentos expuestos, cabe entonces declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928 -conf. ley 25561- por lesionar de manera evidente la protección especial que merece la persona trabajadora en su calidad de sujeto de preferente tutela constitucional, como así también afectar gravemente su derecho de propiedad e incluso el principio de igualdad ante la ley (arts. 14 bis, 16, 17 y 75.22 CN). A su vez, el principio de afianzar la justicia (Preámbulo de la Constitución Nacional) exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo, en

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

relación con sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor.

Por otra parte se ha demostrado que los métodos de recomposición salarial carecerían del efecto multiplicador y distorsivo predicado ya que los procesos inflacionarios se han desatado e incrementado sin ellos -lo que se evidencia con claridad al día de hoy-, y no tienen por qué colaborar con la inercia inflacionaria (ver Calvo, Guillermo y Coricelli Fabrizio en “Indexación de créditos y estabilización: un análisis macroeconómico” y nota publicada el 14/9/2023 en <https://www.agrositio.com.ar/noticia/231100-la-moneda-indexada-como-instrumento-para-estabilizar-los-precios.html>, sobre la base del informe del CESO -Centro de Estudios Económicos y Sociales Scalabrini Ortiz- ver en https://www.ceso.com.ar/sites/www.ceso.com.ar/files/moneda_indexada_-_sept_2023_dif.pdf).

Es más según el estudio referido, la indexación de créditos no tiene por qué ser inflacionaria. De hecho, puede ayudar a estabilizar la economía al reducir la incertidumbre y aumentar la inversión. A similar conclusión arribaron Martín Uribe y Mariano M. Croce en “La indexación de créditos y la inflación: un análisis empírico para Argentina” (2007) al afirmar que la indexación de créditos no ha tenido un impacto significativo en la inflación.

También creo menester señalar que según se reseña en la introducción a la última síntesis de jurisprudencia elaborada por la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Inconstitucionalidad sobreviviente”, agosto 2024), dicho Tribunal *“ha declarado en numerosos precedentes la inconstitucionalidad de ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pero que pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Ha considerado que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”*.

Desde tal perspectiva, y ante el comportamiento de las variables económicas enunciadas durante el período comprendido en la condena de autos he de apartarme del criterio que en su hora sustentara entre otros en el precedente “Rodríguez, Mariano Norberto c/ Asociart ART S.A. s/ accidente ley especial” del 22/2/2022 -siguiendo el criterio de este tribunal en su anterior integración (ver S.D. 101.945 del 2/7/2013 “Araya, Luis Gerardo c/ Mapfre Argentina ART S.A.”)-, proponiendo que se declare la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias y aplicar como método de reajuste el **Índice de Precios al Consumidor -IPC-**

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234

efectivo pago y sobre su resultado aplicar un interés puro del 3% anual por igual período (ver, en igual sentido, CNAT, Sala VII, [“Knapheis, Sergio c/Asociación Mutual Israelita Argentina y otros s/juicio sumarísimo”](#), Expte. 5870/2022, sentencia del 23/8/24).

Para los créditos originados en fecha anterior al 1/12/2016, ante la carencia de datos oficiales respecto de la evolución de los precios al consumidor, propiciaré utilizar como método de ajuste el índice RIPTE, tomando el valor correspondiente a tantos meses anteriores a los del origen del crédito como meses hubieran transcurridos a la fecha de la liquidación desde la última publicación oficial de su valor. Sobre ese importe actualizado -para establecer valores razonables y proporcionados a la evolución de los precios- entiendo prudente y adecuado aplicar un interés puro del 6% anual (cfr. CSJN Fallos: 283:235; 295:973; 296:115 y más recientemente en Fallos: 311:1249. Ver en igual sentido mSCBA en la causa C. 101.774, "Ponce") desde **la exigibilidad hasta su efectivo pago**.

En el presente caso, entonces, dada la fecha de origen de los créditos reconocidos (15/01/2016), corresponde modificar la sentencia de grado en el aspecto analizado y disponer el reajuste de los importes reconocidos por el índice RIPTE más un interés del 6% anual de conformidad con lo sostenido precedentemente.

XIII. Toda vez que no se advierten razones que me lleven a apartar del criterio general de imposición de costas al vencido en lo principal del reclamo (art. 68 CPCCN), corresponde confirmar lo dispuesto en grado en cuanto a este aspecto se refiere.

XIV. No obstante corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas en grado (art. 279 CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, circunstancia que torna abstracto el tratamiento de la queja vertida por la demandada, en tal aspecto.

En este aspecto corresponde señalar que los trabajos realizados por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de los codemandados Tigre Argentina SA y Reynaldo Morales Roca fueron llevados a cabo bajo la vigencia de dos regímenes arancelarios distintos, esto es, el anterior y el posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.423 (B.O.: 22/12/2017); norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17 (B.O.: 21/12/2017), entró a regir el 05/01/2018 (arg. art. 3º del CCyCN).

Consecuentemente, y de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en Fallos 320:2756, 321:330, 532 y 325:2250 y, en especial, en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), se tendrá en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arg. arts. 14 y 17 de la CN).

Sentado lo expuesto, en atención a la calidad, mérito y extensión de ~~las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de los codemandados Tigre Argentina SA y~~

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#28835283#425562517#20240903130827234



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Reynaldo Morales Roca -en forma conjunta-, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 6 y cctes. de la ley 21839 y del art. 38 LO, habida cuenta -además- de la proporción de las tareas realizadas durante la vigencia de dicha norma con relación a la totalidad de las labores cumplidas, corresponde regular los honorarios derivados de ese segmento de su actuación profesional en el 4,8% y 3,6%, respectivamente, del monto de condena, con más sus accesorios legales. A su vez, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de los codemandados Tigre Argentina SA y Reynaldo Morales Roca -en forma conjunta-, durante la vigencia de la ley 27423, de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 21 y cctes. de dicho cuerpo normativo, y a la proporción de las tareas cumplidas en el marco de esta ley con relación a la totalidad de las labores realizadas, corresponde regular los honorarios de dicha representación y patrocinio letrado en la cantidad de 142 UMA y 133 UMA, respectivamente.

En cuanto a los honorarios correspondientes a la perita contadora, toda vez que las tareas fueron cumplidas con posterioridad a la vigencia de la ley 27423 corresponde fijar sus emolumentos en la cantidad de 85 UMA.

En cuanto al planteo deducido por la parte demandada respecto a las leyes 24307 y 24432 y el decreto 1813/92, corresponde señalar que las pautas allí establecidas no resultan de aplicación al acto regulatorio, por lo que no corresponde que me expida en esta instancia del proceso sobre el punto en cuestión que, en todo caso, deberá ser formulado en caso de estimarse pertinente, en la etapa prevista en el art. 132 de la LO.

XV. Las costas de alza serán soportadas en el orden causado, atento los vencimientos parciales y mutuos (art. 71 CPCCN).

XVI. A su vez, y con apego a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de las codemandadas Tigre Argentina SA y Morales Roca -en forma conjunta-, propongo regular los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponde percibir a cada una por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

I.- Adhiero en lo principal a lo analizado y concluido por mi estimada colega, Dra. Andrea E. García Vior, por compartir sus fundamentos.

II.- Disiento, empero, del modo de actualización y de la tasa de interés a aplicar sobre el monto de condena.

En efecto, como lo he explicado anteriormente (ver [Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aéreas SA s/ Despido \(Expte. n.º 38967/2022\)](#), coincido con el voto precedente en declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley

23928 (según texto modificado por la ley 25561), y que al crédito objeto de condena se lo



actualice por el [índice de precios al consumidor](#) informado por el INDEC para mantener su poder adquisitivo, y al resultado que arroje la operatoria referida propongo adicionar un 3% anual de interés puro a los efectos de retribuir al trabajador por la privación del capital que el empleador no debió retener para sí, en tanto entiendo que dicho porcentaje resulta prudentemente adecuado e inferior al criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas causas (Fallos: 283:235, 311:1249, entre otros).

Ahora bien, en “Pugliese” se trata de créditos devengados con posterioridad a diciembre de 2016, no -como en el sub examine- anteriores y que son aquellos respecto de los cuales mi estimada colega preopinante propone aplicar un método de actualización distinto, que es con lo que -en concreto- disiento.

No considero equitativo establecer un método de actualización distinto según los créditos de que se trate se hayan visto -o no- alcanzados por los efectos de la característica desprolijidad institucional nacional (haya sido por desidia, decisión política, no estigmatizar o pseudo argumento similar).

Por eso, para los periodos en los que no se ha medido la variable en consideración tomaré el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y durante los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, utilizaré el denominado “IPC alternativo” de la siguiente forma: para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 utilizaré la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (**conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP**) y para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 utilizaré la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (**conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 100/2016, n.º 152/2016 y n.º 187/2016 del MHyFP**).

III.- Adhiero a lo propuesto en el voto precedente en los considerandos XIII, XIV, XV y XVI, con relación a las costas y honorarios tanto de grado como de Alzada, por compartir fundamentos.

La **Dra. Graciela L. Craig** dijo:

En cuanto es materia de disidencia, por análogos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Sudera.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, 2ª parte de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide 2º) Modificar los intereses fijados en grado y establecerlos en la forma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

dispuesta en el considerando II del voto del Dr. Sudera; 3º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios dispuestas en grado; 4º) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas y a la perita contadora, en la forma dispuesta en el considerando XIV del voto de la Dra. García Vior; 5º) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 6º) Fijar los honorarios de Alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas Tigre Argentina SA y Morales Roca -en forma conjunta- en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir a cada uno por sus trabajos en la instancia anterior; 7º) Oportunamente, dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 132, segundo, tercero y cuarto párrafo de la LO (conf. art. 46 ley 25345, Resolución de Cámara n.º 27 del 14/12/2000).

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

mm

cfr

